

TEMAS EMERGENTES

Reparación integral: Responsabilidad del Estado en el contexto legal y jurisprudencial

Comprehensive Reparation: State Responsibility in the legal and jurisprudential context

Ignacio García Montoya 

Universidad de Chile

RESUMEN Este trabajo argumenta la necesidad de transitar a una legislación más robusta y específica de reparación integral del daño causado por agentes del Estado durante el periodo de 1973 a 1990, para así otorgar una protección adecuada a las víctimas de violaciones de derechos humanos. Para eso propone una definición más amplia del concepto de *víctima* y amplía el listado de medidas que buscan el restablecimiento de la dignidad de las personas. Además, aboga por un despliegue de políticas públicas de reparación integral para las víctimas, directas o indirectas por medio de una coordinación interinstitucional que incorpore el derecho internacional y nacional. Finalmente, aconseja el ejercicio de la memoria y la justicia para no repetir las atrocidades del pasado.

PALABRAS CLAVE Daño, reparación integral, víctima, medidas de reparación.

ABSTRACT This paper argues the need to move towards a more robust and specific legislation for comprehensive reparation of the damage caused by State agents during the period from 1973 to 1990, in order to provide adequate protection to the victims of human rights violations. To this end, it proposes a broader definition of the concept of victim and expands the list of measures that seek to restore the dignity of individuals. In addition, it advocates the deployment of public policies of comprehensive reparation for victims, direct or indirect, through inter-institutional coordination that incorporates international and national law. Finally, it advises the exercise of memory and justice in order not to repeat the atrocities of the past.

KEYWORDS Damage, comprehensive repair, victim, reparation measures.

Introducción

Desde el retorno de la democracia en Chile se ha decidido avanzar hacia una protección adecuada de las víctimas de violaciones de derechos humanos perpetradas por agentes del Estado durante la dictadura del general Augusto Pinochet. Este proceso se ha realizado con diversas leyes, entre las que se destacan la Ley 19.123, la Ley 19.980 y la Ley 20.405, todas orientadas a proporcionar una reparación integral a las víctimas de violaciones de derechos humanos. Estas iniciativas reflejan el compromiso del país con la justicia y la atención a las víctimas en el contexto de los abusos ocurridos durante ese periodo histórico.

A pesar de los avances en la reparación del daño y la búsqueda de restaurar el sentido de dignidad intrínseco a cada individuo, hay áreas en las cuales nuestro país no ha logrado establecer un sistema completamente eficaz y eficiente. Esto se debe a la lentitud de los procedimientos para obtener las reparaciones correspondientes, la justicia militar, la necesidad de que las víctimas asuman un rol activo para acceder a la reparación, las fuentes de información de búsqueda de desaparecidos, entre otras razones (Cubillos-Vega y otros, 2022). El problema se intensifica en el contexto de las atrocidades cometidas durante la dictadura cívica-militar, donde la restauración de las víctimas a su situación previa se ve obstaculizada por la complejidad de las temáticas involucradas.

La legislación vigente tiene una definición limitada del término *víctima*, ya que exige una calificación de entidades específicas para acceder a los beneficios de reparación entregados por el Estado de Chile. Este enfoque es insuficiente para abordar la definición de *víctima* que otros Estados y organismos internacionales reconocen.¹

La limitación del término en Chile se ejemplifica en el listado de prisioneros políticos y torturados, de la Nómina de personas reconocidas como víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, establecida por el decreto supremo 1.040 de 2003.² Este registro muestra cómo individuos que han sufrido graves violaciones a sus derechos podrían quedar excluidos del reconocimiento oficial de víctimas. La situación entra en conflicto con la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que subraya la necesidad de reconocer el sufrimiento no solo en la víctima directa, sino también en su dimensión social incorporando a familiares inmediatos. La corte señala que se deben reconocer «los padecimientos sufridos por las víctimas indirectas, los familiares inmediatos».³

1. Véase el caso *Villagrán Morales y otros versus Guatemala*. En 2016 la Corte amplía la noción de víctima indicando que no es solo la persona afectada, sino que también sus familiares inmediatos.

2. Artículo 1 de la Ley 19.992: «Establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica». Disponible en <https://bit.ly/47k9QTT>.

3. Caso *Bámaca Velásquez versus Guatemala*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 36. Sentencia del 25 de noviembre de 2000. Disponible en <https://bit.ly/40VnFWj>.

Así, en el contexto del análisis del sufrimiento humano, es crucial reconocer que este impacta a nivel individual y a nivel social. Esta perspectiva prevaleció en la Corte en el caso *Villagrán Morales* al señalar:

El sufrimiento humano tiene una dimensión tanto personal como social. Así, el daño causado a cada ser humano, por más humilde que sea, afecta a la propia comunidad como un todo. Como el presente caso lo revela, las víctimas se multiplican en las personas de los familiares inmediatos sobrevivientes, quienes, además, son forzados a convivir con el suplicio del silencio, de la indiferencia y del olvido de los demás.⁴

Considerando la definición limitada de víctima y la necesidad de fortalecer la legislación en esta materia, proponemos una ruta a seguir. Abogamos por ampliar la perspectiva y examinar legislaciones comparadas como el sistema universal de derechos humanos, el sistema interamericano y la Ley General de Víctimas de México. Este análisis argumenta que la definición de víctima no se debe restringir a la categoría de *víctima directa*. En su lugar proponemos la implementación de medidas de reparación integrales, sin descuidar la importancia de la memoria para evitar la repetición de errores pasados. Reconocemos que a través de la memoria se construye un camino más sólido hacia el futuro.

Noción y alcances del derecho a la reparación integral

La obligación de reparar es un principio del derecho internacional que implica que los Estados deben diseñar políticas públicas de reparación íntegra en respuesta a los perjuicios cometidos por las violaciones de derechos humanos en contextos de instauración de gobiernos de facto y cualquier otro escenario posible, pues la dignidad humana es fuente y fundamento de los derechos fundamentales y ahí se funda el Estado de derecho (Nogueira, 2006: 70). Sin embargo, debemos precisar la noción de *reparación integral* y sus alcances.

Qué se entiende por reparación integral

La obligación que tienen los Estados de reparación integral se considera un principio del derecho internacional y surge del deber de los Estados de reparar de forma adecuada, proporcional y necesaria las violaciones cometidas a los derechos humanos en cualquier escenario posible. De esta manera, se intenta compensar a las víctimas y sus familiares por los graves y múltiples perjuicios a la dignidad de la persona causados por agentes del Estado durante la dictadura cívica militar.

4. Caso «Niños de la Calle» (*Villagrán Morales y otros versus Guatemala*), Corte Interamericana de Derechos Humanos, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de mayo de 2001. Disponible en <https://bit.ly/3Gh5P6E>.

La Corte Permanente de Justicia en el caso de la fábrica de Chorzow,⁵ dictaminó que la reparación integral se trataría de «un principio del derecho internacional, y más aún, una concepción sólida y primordial del derecho, que cualquier violación de un acuerdo implica directamente una obligación de efectuar una reparación». Se señala que es la imposición de una obligación con fuerza vinculante para el Estado y, a su vez, constituye un derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos (Pinacho, 2019: 8).

El Estado de Chile suscribió en noviembre de 1969, y ratificó en agosto de 1990, la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 63.1 señala:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

A lo largo de una extensa jurisprudencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destaca que el artículo 63.1 es relevante como principio fundamental del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y también como instrumento que pone de manifiesto la obligación de los Estados de cumplir con sus responsabilidades.⁶ Esta perspectiva se refleja en el artículo mencionado en tanto «constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes, tal como lo ha reconocido esta Corte».⁷ En una línea similar la Corte Suprema de Chile, al referirse a los delitos de lesa humanidad en 2006, estableció que «la prohibición de cometer estos crímenes es una norma de *ius cogens*, cuya penalización es obligatoria, conforme al derecho internacional general».⁸

El Estado chileno debe, por lo tanto, garantizar el derecho a la reparación integral y asegurar que tenga un alcance razonable para reparar de forma íntegra las consecuencias de las acciones cometidas por agentes del Estado. Además, debe comprometerse a orientar políticas públicas hacia el tipo de reparación que busca «devolver» a los individuos a la situación previa a las acciones del Estado que infringió sus obligaciones internacionales entre 1973 y 1990. Por lo tanto, al tratarse de una obligación internacional requiere:

5. Sentencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el Caso de la *Fábrica de Chorzow (Demanda de Indemnización)*, (*Alemania vs. Polonia*), Serie A., 17, (1928). Disponible en <https://bit.ly/47NmXwz>.

6. Convención Americana Comentada, 2ª edición.

7. Caso *Aloeboetoe y otros versus Surinam*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 10 de septiembre de 1993. Disponible en <https://bit.ly/3RcwA2C>.

8. Caso *Mario Superby Jeldres y Hugo Vásquez Martínez*, Corte Suprema de Chile. Sentencia del 13 de diciembre de 2006. Rol 559-04, considerando 26. Disponible en <https://bit.ly/47N2DLR>.

La plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense los daños ocasionados.⁹

De acuerdo a lo anterior, la reparación por violaciones a los derechos humanos consiste «restablecer la situación de la víctima al momento anterior al hecho ilícito, borrando o anulando las consecuencias de dicho acto u omisión ilícito» (Nash, 2007: 35).¹⁰

Es importante señalar que existen excepciones donde resulta impracticable devolver a la persona a su estado previo de vulnerabilidad. En este contexto, el concepto de reparación integral trasciende la mera compensación de pérdidas materiales y aborda aspectos fundamentales vinculados a la afectación de los derechos fundamentales. En otras palabras, sería un error restringir la idea de reparación únicamente a la indemnización por los perjuicios causados por el Estado en casos de violación de derechos humanos, esta debe ser comprensiva y considerar las condiciones más amplias que contribuyen al estado de vulnerabilidad de la víctima.

Al abordar la reparación la Corte ha establecido:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que implica el restablecimiento de la situación anterior. En caso de no ser factible, como ocurre en el presente caso, es responsabilidad del tribunal internacional determinar una serie de medidas para asegurar los derechos vulnerados, remediar las consecuencias generadas por las infracciones y estipular el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.¹¹

Además, en el caso de la fábrica de Chorzow la Corte Permanente de Justicia Internacional dispone que las distintas formas que se puede expresar la obligación de reparar:

El principio general que está implícito en el concepto de hecho ilícito [...] es que, en la medida de lo posible, la reparación debe anular todas las consecuencias del

9. Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021), párrafo 145. Disponible en <https://bit.ly/46tcOUP>.

10. En este trabajo abogaremos por un alcance amplio del término de *reparación*. Devolver a la víctima a la situación anterior al suceso contrario al derecho internacional implica poner atención no solo a las medidas que buscan satisfacción física o psicológica, sino también patrimonial, social y una adecuada oferta de oportunidades.

11. Caso *Trujillo Oroza*, reparaciones, párrafo 61. Véase también el caso *Barrios Altos*, reparaciones. Sentencia del 30 de noviembre de 2001. Serie C 87, párrafo 25.

hecho ilícito y restablecer la situación que probablemente hubiera existido de no haberse cometido dicho hecho. Restitución en especie o, si ello no es posible, pago de una suma equivalente al valor que tendría la restitución en especie; otorgamiento, de ser necesario, de una indemnización por los daños sufridos que no hayan sido reparados por la restitución en especie o por el pago en efectivo: tales son los principios que deben servir para determinar el monto de la indemnización debida por un hecho contrario al derecho internacional.¹²

Alcances del derecho a la reparación

Las medidas de reparación, como su nombre lo indica, buscan reparar el daño causado producto de las violaciones a los derechos humanos en cualquier contexto, como fue el caso de la dictadura cívico militar entre 1973 a 1990. Es decir, buscan resarcir los daños de la forma más íntegra posible, ya sea por vía de medios pecuniarios, medidas de restitución, garantía de no repetición o actos simbólicos, entre otras.

En palabras de Nash, son prestaciones mínimas que el Estado debe otorgar en virtud de sus obligaciones internacionales (2007: 65). Hablar de prestaciones, en plural, indica que son una serie de formas de acción estatal que pueden ser de distinta naturaleza, contenido y monto, según el daño material o inmaterial que se haya causado. Es preciso decir que al ser una medida de reparación ante violaciones de derechos humanos, en ningún caso se podrá dejar a la víctima en peor estado y/o de empobrecimiento, eso iría en contra de la finalidad de las políticas públicas. Así, en el artículo segundo del decreto 335 de 1990, se encarga a la Comisión de Verdad y Reconciliación la recomendación de las «medidas de reparación y reivindicación que crea de justicia».¹³

Sistema Universal de Derechos Humanos

En ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, en 2005 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó los «Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones» que buscan una reparación plena y efectiva, según lo que indican en los principios 19 a 23 que se resumen en estos puntos:

- Restitución: para reparar el daño causado se intenta devolver, en la medida de lo posible, a la situación anterior a los sucesos que constituyen violaciones de

12. Caso *Fábrica de Chorzow*, reparación y daño (CPJI, Serie A n. 17: 47).

13. Véase el artículo 2, c) del decreto 335 que crea Comisión de Verdad y Reconciliación. Disponible en <https://bit.ly/3RfGFMj>.

derechos humanos. El alcance de la restitución implica el restablecimiento del derecho, devolución de bienes, la dignidad, entre otras.

- **Indemnización:** busca reparar el mal causado de forma proporcional a la violación cometida, atendiendo el mérito de las circunstancias y condiciones en que se haya producido el perjuicio a la persona. Este último término se entiende como el detrimento o el menoscabo de carácter grave hacia la dignidad humana,¹⁴ ya sea por daño físico o mental, pérdida de oportunidades que permitan la subsistencia de la persona, daños materiales y económicos, perjuicios morales, etcétera.
- **Rehabilitación:** la doctora Clara Sandoval Villalba señala que la rehabilitación fluctúa en un sentido holístico y uno más acotado (Sandoval, 2009: 11): El sentido holístico de rehabilitación implica reconstruir su proyecto de vida o reducir lo más posible el daño sufrido con miras a que la persona recobre su dignidad y vuelva a tener un proyecto de vida. Estas acciones se determinan según las particularidades de cada caso y no basta con que la rehabilitación consista en ayudas psicológicas o físicas, ya que puede involucrar otorgar asesorías jurídicas u obtener ayudas financieras y/o acompañamiento. El término restringido de rehabilitación se limita a las ayudas psicológicas y físicas para la víctima. No obstante, debido a la gravedad de las vejaciones contra la dignidad humana, el Estado no debe limitarse a los medios de rehabilitación, sino que debe ampliar las esferas de asesoría legal gratuita, pensión anual de reparación (véase el ejemplo de la Ley 19.992), entre otras. El artículo 14 de la Convención de Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, señala que el Estado velará por la «indemnización justa y adecuados los medios para su rehabilitación lo más completa posible» dando cuenta de la importancia de que se estudie caso a caso para que la rehabilitación sea lo más integra posible.
- **Satisfacción:** el principio 18 reconoce la reparación del daño por satisfacción como medio idóneo para resarcir el perjuicio causado en el contexto de violaciones de derechos humanos y en el principio 22 usa como ejemplo una serie de acciones en beneficio a la persona, siempre y cuando sea pertinente y procedente. Entre ellas se mencionan las sanciones contra los involucrados, conmemoraciones, esclarecimiento de los hechos, etcétera. Autores como Luis López Zamora señalan que la satisfacción cómo método de reparación cumple

14. En la resolución citada se distinguen términos como *dignidad*, *reparación* y otros similares, ya que dicho instrumento internacional busca indicar los mecanismos procesales y métodos para el cumplimiento de la obligación del Estado para con sus víctimas, además de recordar la obligación internacional de enjuiciar a las personas involucradas, en distintos grados, en crímenes de lesa humanidad.

el propósito de resarcir el daño moral, siendo una medida con alta carga de subjetividad (López Zamora, 2012: 189).

- Las garantías de no repetición: son «acciones que debe desplegar el Estado en procura de que la situación que generó la violación de derechos humanos no se vuelva a presentar» (Loianno, 2007: 23). El principio 23 de la resolución incluye el control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad, ajustar los protocolos civiles y militares a estándares procesales, independencia judicial, entre otras.

Medidas de reparación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Los derechos humanos, intrínsecamente ligados a la dignidad de las personas, son salvaguardados a través de sistemas de protección de alcance universal y regional. En el contexto interamericano la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituyen los pilares fundamentales de este sistema de protección. Según el artículo 41 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la CIDH tiene la responsabilidad primordial de promover y defender los derechos humanos.¹⁵ En cuanto a la Corte, el artículo 1 de su estatuto establece que su función principal es aplicar e interpretar la Convención Americana de Derechos Humanos, siendo esta la última instancia interpretativa de dicha Convención.¹⁶

La reparación, según la CIDH, se define como «una forma o categoría genérica bajo la cual se articulan diversas medidas destinadas a suprimir, mitigar, moderar y compensar los daños ocasionados por los hechos violatorios de los derechos y a garantizar su no repetición» (Kemelmager, 2013: 68). La jurisprudencia de la Corte ha enfatizado la necesidad de otorgar medidas integrales de reparación, subrayando que, además de las compensaciones pecuniarias, las «medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados».¹⁷

La CIDH destaca que aunque las medidas adoptadas no tengan carácter punitivo, constituyen formas de reparar el daño bajo el término genérico de reparación. En este contexto, la CIDH sostiene que «la reparación es el término genérico que comprende

15. Véase el artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en <https://bit.ly/3uy622Y>.

16. Véase el artículo 1 del Estatuto de la Corte Interamericana de Justicia. Disponible en <https://bit.ly/3uChA4Z>.

17. Caso *Chocrón Chocrón versus Venezuela*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 1 de julio de 2011. Serie C 227.

las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido».¹⁸

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) establece un marco normativo que fija parámetros y compromisos que los Estados miembros deben cumplir para salvaguardar y fomentar los derechos humanos en la región. Según Colombine Madelaine la noción de «obligaciones positivas» implica que los Estados tienen responsabilidades activas que requieren la implementación de medidas concretas (2012: 24). Este enfoque se complementa con la afirmación de Abramovich que destaca la importancia de dotar a las instituciones gubernamentales de la capacidad necesaria para la planificación estratégica, la gestión eficaz de políticas y la asignación de recursos humanos y financieros adecuados, como condición esencial para el cumplimiento efectivo de las obligaciones de acción derivadas del SIDH (2009: 112).

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia un concepto más amplio del reconocimiento de la condición de víctima. Esto se evidencia en situaciones donde «los familiares de las personas ejecutadas [que] eran, al mismo tiempo, víctimas directas de violaciones a los derechos a la integridad personal, protección judicial y debido proceso» (Medellín, 2014: 50), o en el análisis de la Corte al establecer que tanto la víctima como sus familiares conforman la parte lesionada, en el sentido del artículo 63.1 de la Convención Americana.¹⁹

Análisis de la Ley General de Víctimas (México)

Para contextualizar de mejor manera la situación chilena es importante examinar con mayor detenimiento la Ley General de Víctimas de México para explorar los detalles y enfoques adoptados por ese país en materia de reconocimiento y reparación a las víctimas, y así ofrecer una comprensión más completa de los desafíos y posibles mejoras al sistema legal chileno.

La Ley General de Víctimas de México, promulgada en enero de 2013 y sujeta a reformas (la última data de abril de 2023), constituye un marco legal crucial para abordar la responsabilidad estatal en la reparación integral de las víctimas de violaciones de derechos humanos. Esta normativa exige que las autoridades y poderes estatales cumplan su compromiso de proporcionar asistencia, ayuda y reparación integral a las víctimas, y reconoce de forma explícita la responsabilidad del Estado frente al considerable número de individuos afectados por delitos y violaciones de derechos

18. Caso *Garrido y Baigorria versus Argentina*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, reparaciones y costas, párrafo 41. Sentencia del 27 de agosto de 1998.

19. Caso *Blake versus Guatemala*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, reparaciones y costas, párrafo 41. Sentencia del 22 de enero de 1999.

humanos, particularmente en el contexto de la lucha contra el narcotráfico (Witker, 2019: 245).

La ley establece como uno de sus objetivos cumplir con las «obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral». Las medidas de reparación que fija la legislación mexicana se señalan en el artículo 4 que indica que víctima directa es «aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos». A su vez, en el inciso posterior ofrece la posibilidad de reconocer como víctimas indirectas o víctimas potenciales a ciertos grupos o colectividades, ya que el alcance de la noción de víctima tiene por condición la acreditación del daño o perjuicio de los derechos, independiente de la identificación, aprehensión o condena al responsable, o de que la víctima participara de un procedimiento judicial o administrativo.

El artículo 27 del capítulo VI «Del derecho a la reparación integral» establece el alcance de la reparación integral que obliga a las autoridades y poderes estatales a:

- Restitución: busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del hecho punible o menoscabo de los derechos humanos.
- Rehabilitación: busca acompañar y enfrentar las consecuencias sufridas por la situación del hecho punible.

Es posible complementar estas medidas con lo que señala el artículo 7 del mismo cuerpo legal al explicitar que la víctima tiene un listado de derechos, entre ellos el de «recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad». Es decir, la forma de reparación integral por rehabilitación implica recibir ayuda y acompañamiento por consecuencias físicas y también psicológicas.

- Compensación: el texto establece que «la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos».
- Satisfacción: es una medida que busca declarar, el reconocer y restablecer la dignidad de la persona que le fue arrebatada producto del perjuicio y menoscabo a sus derechos humanos. Un ejemplo de las medidas de satisfacción es el reconocimiento público del carácter de víctima, su dignidad y el ofensor. Así ocurrió en el caso *Órdenes Guerra y Otros versus Chile*, en que se dispone la valoración positiva que hace la Corte por «el reconocimiento de responsa-

bilidad internacional efectuado por el Estado, el cual constituye una valiosa contribución al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención».²⁰

- Medidas de no repetición: apuntan hacia el futuro porque buscan garantizar que en el presente y en el porvenir no se vuelvan a cometer violaciones de derechos humanos, garantizando el Estado de derecho. El artículo 7, V. de la Ley señala que «el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir».
- Reparación colectiva: se entiende como «un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo».²¹ Con esto se busca restablecer el elemento sociocultural del colectivo, proteger y promover sus derechos en comunidad.
- Declaración: es una forma de reparación más abierta, no se especifica por qué medios haría la declaración que busca restablecer la dignidad y reputación de la víctima, por lo que podría ir de la mano con las disculpas públicas.
- Disculpas públicas: es el reconocimiento de los hechos y de la responsabilidad por la perturbación y menoscabo a los derechos humanos cada vez que participan agentes del Estado.

Es importante mencionar que la legislación mexicana se preocupó por concretar la Ley General de Víctimas por medio de una instancia rectora estatal que busca coordinar políticas públicas con diferentes organismos para la protección de los derechos de las víctimas y establece en el artículo 79:

El Sistema Nacional de Atención a Víctimas será la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas y tendrá por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos local, federal y municipal.

Según lo establece el artículo 83 de la Ley General de Víctimas, el organismo está integrado por instituciones estatales, organizaciones y demás personas. Entre ellas se encuentran el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos públicos y la Comi-

20. Caso *Órdenes Guerra y Otros versus Chile*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2018. Disponible en <https://bit.ly/3sEljyI>.

21. Artículo 27, VI., Ley General de Víctimas de México.

sión Ejecutiva de Atención a Víctimas y una persona representante de las comisiones ejecutivas locales que se reunirán en pleno o en comisiones creadas en conformidad con el reglamento correspondiente.

La consideración exhaustiva de fuentes jurídicas que trascienden el ámbito del derecho positivo interno surge como un imperativo en el análisis de la situación legal. En este sentido, es preciso examinar legislaciones externas e instrumentos internacionales, según Somma en *Introducción al derecho comparado* esta perspectiva contribuye a la promoción de la convergencia de los ordenamientos jurídicos nacionales (2015: 57).

Aunque el contexto mexicano difiere significativamente del chileno en cuanto a las víctimas de delitos perpetrados en dictadura, resulta oportuno someter la realidad nacional a un escrutinio crítico para establecer un consenso efectivo en el ámbito de los derechos humanos. Este esfuerzo, esencial para prevenir y abordar vulneraciones a nivel global, implica una evaluación minuciosa a la implementación de medidas de reparación integral.

En esta línea, la adopción de un enfoque que contemple las directrices delineadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, muchas de las cuales encuentran manifestación en la legislación nacional, como la Ley General de Víctimas de México, emerge como un estándar normativo ejemplar y un modelo a seguir para el porvenir. Esta aproximación no solo reforzaría el compromiso del Estado en sus tres poderes, sino que también sería un ejemplo valioso para otras naciones, proporcionando una experiencia preventiva para la repetición de errores pasados.

Legislación chilena en materia de reparación integral

En el marco legal chileno, la Ley 19.074 autoriza el ejercicio profesional a personas que hayan obtenido títulos o grados en el extranjero y que, siendo chilenos que salieron del país antes del 11 de marzo de 1990 por razones de fuerza mayor, hayan retornado. Esta normativa establece las condiciones para el ejercicio profesional de sus titulares en territorio nacional.

Por otro lado, la Ley 19.123, promulgada en enero de 1992 y publicada en febrero del mismo año, crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Esta entidad tiene como objetivo coordinar, ejecutar y promover acciones para cumplir con las recomendaciones del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, otorgando pensiones de reparación y otros beneficios a las personas señaladas en la ley.

La Ley 19.992, publicada en diciembre de 2004, establece pensiones de reparación y otorga beneficios adicionales, como previsión social y subsidios de vivienda, a víctimas directas, familiares de detenidos desaparecidos y fallecidos por el régimen. Su propósito es brindar una pensión anual de reparación a quienes fueron directamente

afectados por violaciones a los derechos humanos, según la Nómina de personas reconocidas como víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Además, se incluyen beneficios como becas y créditos especiales para la educación superior.

En el ámbito de los derechos humanos, la Ley 20.405, promulgada en noviembre de 2009 y publicada en diciembre del mismo año, crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) con la misión de promover y proteger los derechos humanos en Chile en el ámbito nacional e internacional.

La Ley 20.874, promulgada y publicada en octubre de 2015, otorga un aporte único y de carácter reparatorio a las víctimas de prisión política y tortura reconocidas por el Estado de Chile.

La Ley 19.234, conocida como la Ley de Exonerados Políticos, promulgada y publicada en agosto de 1993, establece beneficios previsionales por gracia para personas exoneradas por razones políticas.

La Ley 19.980, promulgada en octubre y publicada en noviembre de 2004, modifica la Ley 19.123, ampliando o estableciendo beneficios en favor de las personas indicadas en la normativa.

Los beneficiarios de la Ley Rettig se circunscriben a las víctimas directas identificadas meticulosamente en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Asimismo, esta ley incluye individuos que, siendo menores de edad, experimentaron detención en compañía de sus progenitores, así como a aquellos afectados por prisión política y tortura, cuya identificación se encuentra registrada en el listado de la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, que funcionó entre 2010 y 2011.

La amplitud de los beneficios derivados de esta legislación contempla diversas áreas:

1. Monetarios: contempla la pensión de reparación, el bono de opción, el bono dirigido a menores de edad y la pensión de viudez.²²
2. Médicos: la exención de costos en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS), además de proporcionar respaldo técnico y rehabilitación física.
3. Educativos: facilitan la continuidad gratuita de estudios en los niveles básico, medio y superior.

22. Véase la página 208 del Informe Anual del INDH de 2017 que señala que «el número de beneficiarios ha ido disminuyendo, pasando de 4.840 beneficiarios en 1992 a 3.199 en 2002, 2.482 en 2012 y 2.156 en 2016», según los datos del Instituto de Previsión Social.

4. Vivienda: permiten el acceso a subsidios destinados a mejorar las condiciones habitacionales.
5. Otros adicionales: acá se incluye la exención del servicio militar para descendientes hasta el cuarto grado en línea colateral (hijos, nietos y primos). Asimismo, se contempla la eliminación de anotaciones prontuariales en casos de condenas emanadas de tribunales militares relacionadas con delitos específicos, siendo esta última prerrogativa gestionada por el Servicio de Registro Civil e Identificación.²³

Finalmente, durante el gobierno del presidente Gabriel Boric hemos sido testigos del Plan Nacional de Búsqueda que tiene por finalidad esclarecer las circunstancias de desaparición y/o muerte de las personas víctimas de desaparición forzada, y así ofrecer información confiable a los familiares sobre qué ocurrió con sus seres queridos.

El Estado de Chile busca una reparación integral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos ocurridas entre 1973 y 1990 a través de medidas de reparación y asistencia social en la búsqueda e identificación de restos de familiares, así como también de diligencias judiciales previa coordinación con los organismos que correspondan.

Las medidas de la legislación chilena actual contemplan distintas formas de reparar el daño causado por la dictadura, por ejemplo:

- Pensiones de reparación: se otorga una pensión mensual para reparar el daño causado a un listado de personas, como el o la cónyuge sobreviviente; madre o padre del causante; la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o el padre de estos cuando aquella fuere la causante; los hijos menores de 25 años o personas en situación de discapacidad en cualquier edad.
- Beca de educación para los hijos: es una beca para los hijos de las víctimas calificadas y tienen derecho a recibir beneficios educacionales hasta los 35 años.
- Programa de Reparación y Atención Integral y Derechos Humanos (PRAIS): los familiares de las víctimas calificadas por el programa tienen derecho a gratuidad de servicios médicos que se otorgan en establecimientos de salud, ya sean consultorios u hospitales públicos.

23. Hay que destacar que la eliminación de antecedentes penales está condicionada al cumplimiento de alguna de las causales especificadas en el artículo 8 del decreto supremo 64 de 1960, emitido por el Ministerio de Justicia. Estas causales contemplan las siguientes situaciones: para sentencias condenatorias por faltas; para sentencias condenatorias por delito, cuasidelito o crimen, siempre y cuando la pena cumplida o condena no exceda los tres años; y para jóvenes menores de 18 años al momento de cometer el delito, transcurridos tres años desde su cumplimiento.

Hay agregar que entre 1990 y 1995 se promulgaron programas enfocados en reparar a los familiares de víctimas de desapariciones, ejecuciones y torturas con resultado de muerte, así como a las víctimas del exilio. Durante este periodo se estableció un sistema de reparación en el ámbito de la salud que posteriormente se formalizó en el Programa de Reparación y Asistencia Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS). Además, se implementaron políticas destinadas a reparar a los exonerados políticos y en 1995 se iniciaron programas de reparación para exonerados de tierras. Una segunda fase se inició en 2004, durante el gobierno de Ricardo Lagos, a través del Programa «No hay mañana sin ayer» que tenía como objetivo abordar demandas históricas, incluyendo medidas reparadoras para víctimas sobrevivientes de prisión política y tortura. Desde 2009 se observa una tercera etapa de reparaciones enfocadas en la no repetición, se destaca entre estas la creación del Instituto Nacional de Derechos Humanos, la inauguración del Museo de la Memoria, y en 2015 la creación de la Subsecretaría de Derechos Humanos.

En el contexto de su labor de vigilancia y promoción de los derechos humanos, el INDH ha formulado una serie de recomendaciones generales para fortalecer el compromiso del Estado chileno con los principios internacionales.²⁴ Estas recomendaciones abarcan desde el respeto y garantía de los tratados internacionales vigentes, con la sugerencia de implementar medidas administrativas y legislativas para asegurar la eficacia de los derechos contenidos en dichos tratados, hasta la ratificación de tratados y protocolos pendientes. Asimismo, se hace un llamado a la implementación y cumplimiento de los Planes Nacionales de Derechos Humanos, destacando la necesidad de vincular estos planes con los valores democráticos. El INDH también busca incorporar una perspectiva intercultural y de diálogo en la acción estatal, especialmente dada la desconfianza hacia las instituciones públicas y la creciente conflictividad intercultural. Además, se hace hincapié en el fortalecimiento de la institucionalidad de control y supervisión, con un llamado a garantizar la autonomía y el adecuado funcionamiento de las instituciones que supervisan al Estado y a entidades privadas en todo el territorio nacional. En términos de la institucionalidad en derechos humanos, el INDH aboga por avanzar en la creación de una entidad autónoma y respalda la pronta aprobación del proyecto de ley sobre el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura.

Como parte integral de estas recomendaciones, el INDH sugiere específicamente la reevaluación de los montos de distintas pensiones de reparación y propone la modificación de la ley que impone la condición de incompatibilidad entre ellas. Además, se destaca la recomendación de evaluar la ratificación de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad. Finalmente, el INDH subraya la importancia de que el Poder Ejecutivo vele por la sustentabilidad

24. Informe del INDH de 2017 sobre justicia transicional y reparaciones.

de los sitios de memoria, no solo para la recuperación y conservación de la memoria histórica, sino también para su integración en programas educativos como una garantía de no repetición de las violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos ocurridas en dichos lugares.

Después de analizar este conjunto de normas legales, es posible concluir que Chile está al debe en materia de cumplimiento de la reparación integral. Las medidas señaladas, tanto reparatorias como simbólicas, no satisfacen el amplio catálogo de medidas de los instrumentos internacionales. Por lo que Chile, a través de políticas públicas, debe robustecer el plan de reparación integral y ampliar su alcance para lograr una efectiva restitución de la dignidad a las víctimas de la dictadura cívico militar.

En el caso *García Lucero y Otras versus Chile*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) determinó que el Estado chileno infringió los derechos y garantías de protección judicial, conforme a lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana. La corte argumentó que la práctica sistemática de tortura durante la dictadura militar de 1973 afectó al señor García Lucero, identificándolo como una víctima de dichas violaciones.²⁵ A pesar de su solicitud de reconocimiento como «exonerado político» en 1993 el Estado demoró más de dieciséis años en iniciar una investigación al respecto.

La Corte IDH resaltó que la Ley de Amnistía no puede constituir un obstáculo para la investigación y que los programas internos de reparación no deben impedir el acceso a la reparación judicialmente establecida. La sentencia impone al Estado la obligación de continuar la investigación, realizar publicaciones como medida de satisfacción, abonar una indemnización por daño inmaterial y presentar un informe detallado sobre las acciones emprendidas para dar cumplimiento a la sentencia, destacando la imperativa obligación de reparar por los delitos de lesa humanidad.

En consonancia, la Corte IDH también dejó claro, en el caso *Almonacid*, que el Estado no puede recurrir a argumentos como prescripción, irretroactividad de la ley penal o el principio *non bis in idem*, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad para eximirse de su deber de investigar y sancionar a los responsables.²⁶

Por lo tanto, pese al avance chileno hacia una legislación más sólida en reparación integral de daños por violaciones a los derechos humanos hay obstáculos significativos en la implementación práctica que afectan a las víctimas directas o indirectas. En primer lugar, la existencia de disparidades en las asignaciones de pensiones (las

25. Caso *García Lucero y Otras versus Chile*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, excepción preliminar, fondo y reparaciones. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Disponible en <https://bit.ly/4a5bjzp>.

26. Caso *Almonacid Arellano y otros versus Chile*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafo 151. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Disponible en <https://bit.ly/3QXohWW>.

cuales se fundamentan en categorías y factores como el costo de vida o el grado de daño sufrido) constituyen un desafío significativo para la mejora de la equidad en este ámbito. Este dilema se manifiesta claramente cuando la Corte Suprema acoge un recurso de casación en contra de la sentencia emitida por la Corte de Santiago, que previamente había confirmado la reducción del monto indemnizatorio. A pesar de que el argumento principal de la Corte se centra en la incapacidad del demandante para demostrar la totalidad de las vulneraciones de sus derechos, el análisis realizado por la Corte Suprema puede extrapolarse de manera general al afirmar que, al disminuir el monto, «se aleja de lo que se debe entender por reparación integral».²⁷

En segundo lugar, la actitud que se requiere de las víctimas o sus familiares para la reparación se ve obstaculizada por problemas geográficos, el temor a revivir traumas o la falta de conocimiento sobre las medidas disponibles, lo que afecta la efectividad de las políticas estatales. Es esencial avanzar hacia una ejecución ágil y desvinculada de la actitud individual de la víctima para garantizar un acceso equitativo a la justicia reparadora. Si consideramos que toda víctima de una violación a los derechos humanos debe tener un rol activo, se produciría una tensión con el criterio de la Corte Suprema que por fallo unánime (causa rol 152.891-2022) la Segunda Sala del máximo tribunal señala que «la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva, ya que el ilícito por violaciones a los derechos fundamentales se produce al momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente».²⁸ El fallo permite inferir que la condición de víctima, para que sea considerada como tal, no debería pasar por demasiados obstáculos pues implicaría un perjuicio adicional a la persona que busca reparación integral.

En tercer lugar, la lentitud en el procedimiento de las instituciones encargadas de implementar las políticas de reparación es un déficit en nuestro marco regulativo. El tiempo es un factor crítico, muchas víctimas de la dictadura cívica-militar fallecen sin haber recibido reparación estatal. La rapidez es esencial para ser eficientes y efectivos, considerando que las causas de muerte pueden estar relacionadas con el trauma acumulativo, la violencia política y el deterioro de la salud de los sobrevivientes, según un estudio de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile (Jorquera y otros, 2020).

Esta lentitud del sistema judicial, con procesos que se prolongan durante décadas, ha resultado en que muchas víctimas, procesados y testigos, fallezcan antes de llegar a juicio. Además, se observa una falta de proporcionalidad en las sentencias emitidas, las cuales no han reflejado adecuadamente la gravedad de las violaciones cometidas.

27. Corte Suprema, rol 20.241-2023. Disponible en <https://bit.ly/3GinICh>.

28. Causa 152891-2022, (Civil) Casación Fondo, Corte Suprema, sala Segunda Penal, 28 de agosto de 2023.

Por consecuencia, la poca agilidad del procedimiento podría tener por consecuencia socavar la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia.²⁹

En cuarto lugar, a pesar de que el Estado de Chile asume por primera vez la búsqueda de los 1.162 desaparecidos durante la dictadura, la creación del Plan Nacional de Búsqueda de Verdad y Justicia requiere ahora un esfuerzo continuo para garantizar que las directrices, gobernanzas y recursos permanentes lleven certeza y reparación a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos.

Finalmente, a pesar de la condena del Estado de Chile por la Corte Interamericana de Derechos Humanos persiste la aplicación del sistema de justicia militar, incompatible con garantías y derechos fundamentales. El caso Palamara Iribarne refleja la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar como un paso necesario hacia la coherencia con los principios generales del derecho internacional, limitándola al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo.³⁰

En suma, el Estado de Chile tiene la obligación de reparar el daño ocasionado a las víctimas y sus familiares a causa del sangriento régimen dictatorial que sufrió nuestro país. Si bien la obligación emana del derecho internacional sobre derechos humanos, la legislación nacional también refuerza dicho deber en artículo 1 de la Constitución Política de la República al establecer que el Estado está al servicio de la persona humana. A nivel jurisprudencial la Corte Suprema, en rol 99.422-2020, indicó:

El sistema de responsabilidad del Estado deriva además del artículo 3° de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios que debe sujetar su acción es el de responsabilidad.³¹

Además, el área de memoriales y obras culturales del Programa de Derechos Humanos busca la reparación simbólica con obras arquitectónicas, artísticas, libros y documentales, para crear un espacio de memoria de las víctimas y concientizar sobre no repetir los horrores del pasado. En la Región Metropolitana, por ejemplo, se encuentran Londres 38, el monumento a las mujeres, el memorial a las víctimas de violaciones a los derechos humanos de Villa Francia, entre otras.

La evidencia de las diversas formas de reparación, según los estándares la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se manifiesta claramente en el caso *Omar*

29. Informe Anual INDH, 2017: 198.

30. Caso *Palamara Iribarne versus Chile*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 22 de noviembre de 2005.

31. Véase el texto de la sentencia de la Corte Suprema, rol 994222929, pronunciado en la Segunda Sala en virtud de un recurso de casación en el fondo.

Humberto Maldonado Vargas y otros versus Chile. Este caso involucra la solicitud de hacer efectiva la responsabilidad internacional del Estado ante el daño infligido a doce víctimas que fueron sometidas a tortura, obligadas a confesar y vulneradas en sus derechos fundamentales por individuos vinculados a la Fuerza Aérea y un miembro civil de dicha institución.³²

Las víctimas fueron sometidas a procesos judiciales ante los Consejos de Guerra, en aplicación del decreto ley 3 del 11 de septiembre de 1973, y resultó en la emisión de dos sentencias condenatorias y la consiguiente privación de libertad.³³ No obstante, estas sentencias fueron anuladas por la Corte Suprema en respuesta a los recursos presentados por la parte recurrente y a las numerosas violaciones al debido proceso, tal como lo estableció la Corte IDH en su fallo del 12 de abril de 2014.

La Corte dispone unánimemente que:

- La sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.
- Ordena al Estado continuar y concluir, en un plazo razonable, la investigación de los hechos del caso, conforme a los párrafos 155 y 156 de la sentencia.
- Se requiere al Estado realizar publicaciones especificadas en el párrafo 162 en un plazo de un año a partir de la notificación de esta sentencia.
- Se exige un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional dentro del mismo plazo, según lo establecido en el párrafo 160, y la colocación de una placa con los nombres de las víctimas en el plazo de un año, de acuerdo con el párrafo 164.
- El Estado debe proporcionar un mecanismo efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias de condena en un año, conforme al párrafo 167, y pagar la cantidad fijada por daño inmaterial a las víctimas en los párrafos 178 y 179, así como reintegro de costas y gastos según el párrafo 185, ambos en un plazo de un año desde la notificación de la sentencia.
- Finalmente, el Estado debe rendir un informe al tribunal sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de la sentencia en un año, y la corte supervisará su cumplimiento hasta su conclusión, asegurando que se cumplan todas las disposiciones de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

32. Caso *Omar Humberto Maldonado Vargas y otros versus Chile*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, supervisión de cumplimiento de sentencia, 19 de abril de 2023. Disponible en <https://bit.ly/49UPsdR>.

33. El decreto ley 3 del 11 de septiembre de 1973 en su artículo único disponía que «Declárese a partir de esta fecha, Estado de Sitio en todo el territorio de la República, asumiendo esta Junta la calidad de General en Jefe de las Fuerzas que operará en la emergencia».

Conclusiones

El concepto de víctima en el caso chileno es más restringido y no tiene un alcance amplio, a diferencia de lo que sucede en la legislación mexicana. En nuestra legislación se habla de *víctima calificada*, esto significa que para que una persona sea considerada víctima se debe acreditar la mayoría de una serie de medidas establecidas en las leyes de reparación integral. Al hablar de *víctima calificada* se limita el alcance de estas medidas. En contraste, en la Ley General de Víctimas de México la calificación de víctima será toda vez que se acredite el daño o menoscabo sufrido por una persona a sus derechos humanos.

En Chile el reconocimiento gradual de la responsabilidad estatal ha estado acompañado por avances legislativos en reparación. Sin embargo, según el Informe Anual de Derechos Humanos en Chile hay deficiencias en las instancias de verdad, especialmente en su alcance y utilidad para hacer justicia, acceso a antecedentes y búsqueda de desaparecidos. Estas carencias complican la reparación integral, que abarca aspectos físicos, psicológicos y pecuniarios, para las víctimas y sus familiares.

Si bien el Estado de Chile ha hecho el esfuerzo para una reparación integral y transita hacia una legislación robusta en materia de reparación integral por violaciones de derechos humanos, no nos debemos conformar con lo que hay en la actualidad. Un ejemplo claro es la resolución de cumplimiento de la Corte IDH donde se señala que «en el año 2017, el tribunal valoró la información sobre todas las reparaciones y declaró que el Estado dio cumplimiento total a seis medidas, cumplimiento parcial a una reparación y que continuaba pendiente la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar».³⁴

De esta forma, avanzar a un catálogo amplio de derechos y estar a la altura de las distintas opciones de reparación integral que ofrecen los organismos internacionales y analizar legislación comparada es el camino que debemos seguir. Por ejemplo, perseguir la responsabilidad de los perpetradores, el hallazgo, restitución e identificación de las víctimas llega a ser un objetivo humanitario y se vincula con el derecho a la justicia, derecho a la verdad y a la reparación (Sferrazza, 2021: 280).

Restringir la conceptualización de *víctima* en el contexto de los derechos humanos no es beneficioso en el marco de nuestra legislación, ya que podría llevar a un escenario de impunidad y a la imposibilidad de restaurar la dignidad de una persona. Es imperativo ampliar este concepto, otorgándole un alcance más amplio. La noción de víctima no se limita únicamente a quienes han experimentado maltrato físico o

34. Véase el *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros versus Chile*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. En dicha supervisión el tribunal valoró el cumplimiento de la obligación casi total de las medidas impuestas al Estado chileno, faltando por cumplir solo la tarea de investigar, juzgar y sancionar.

psicológico, sino que también incluye a personas cuya tranquilidad fue perturbada por la dictadura mediante el miedo y la persecución. Este enfoque más amplio permite una comprensión más completa de las afectaciones sufridas durante ese periodo y contribuye a la búsqueda de justicia y reparación.


Finalmente, para avanzar hacia una sociedad más consciente respecto a los derechos humanos se requiere iniciativa política. La memoria debe funcionar como un ejercicio de justicia para quienes sufrieron los apremios e indignidad de un régimen dictatorial. El compromiso y la promoción de los derechos humanos son intransables para asegurar un desarrollo democrático.

Referencias

- ABRAMOVICH, Víctor (2009). «De las violaciones masivas a los patrones estructurales: nuevos enfoques y clásicas tensiones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos». *Derecho PUCP*, (63): 95-138. Disponible en <https://bit.ly/3GbGRWu>.
- CUBILLOS-VEGA, Carla, María José Jorquera, María José e Inés Robles (2022). «El trabajo de las clínicas jurídicas en clave intersectorial y su contribución al acceso a la justicia en procesos de reparación de víctimas de crímenes de lesa humanidad. El caso de la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Valparaíso en Chile». *Política Criminal*, 17 (33): 141-172. Disponible en <https://bit.ly/49Sclyh>.
- INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2017). *Informe Anual. Situación de los Derechos Humanos en Chile*. Santiago. Disponible en <https://bit.ly/49OVht8>.
- JORQUERA, María José, Carlos Madariaga, María Soledad Burrone, Eric Tapia, Lisandro Colantonio y Rubén Alvarado (2020). «Estudio descriptivo de mortalidad en sobrevivientes de tortura y prisión política en el periodo de la dictadura militar en Chile, 1973-1990». *Revista Médica de Chile*, 148 (12): 1773-1780. Disponible en <https://bit.ly/40QV5Wj>.
- KEMELMAJER, Aída (2013). «Las medidas de reparación en las sentencias en las que la Argentina resultó condenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos». En Víctor Bazán (director). *Vulneraciones a los derechos humanos. Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Principios fuentes interpretación y obligaciones*. Buenos Aires: Astrea. Disponible en <https://bit.ly/47UN8BU>.
- LOIANNI, Adelina (2007). «Evolución de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones». *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 8: 389-414.
- LÓPEZ ZAMORA, Luis (2012). «Algunas reflexiones en torno a la reparación por satisfacción ante violaciones de normas de protección de derechos humanos y su relación con la teoría general de la responsabilidad internacional del Estado». *American University International Law Review*, 23 (1): 165-194. Disponible en <https://bit.ly/3MYpA6T>.

- MADELAINE, Colombine (2012). *La technique des obligations positives en droit de la Convention européenne des droits de l'homme*. Droit. Université Montpellier I. Disponible en <https://bit.ly/3usUhKZ>.
- MEDELLÍN, Ximena (2014). *Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre derechos de las víctimas*. Washington D.C.: Fundación para el debido proceso. Disponible en <https://bit.ly/3SZNrqz>.
- NASH, Claudio (2007). *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*. 2ª ed. Santiago: Universidad de Chile. Disponible en <https://bit.ly/3QU6HmT>.
- NOGUEIRA, Humberto (2006). «La dignidad de la persona y el bloque constitucional de derechos». *Revista de Derecho* (Universidad Católica del Norte), 13 (1): 67-101. Disponible en <https://bit.ly/3SPpZfl>.
- PINACHO, Jacqueline (2019). *El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Disponible en <https://bit.ly/47ubyID>.
- SFERRAZZA, Pietro (2021). «La búsqueda de personas desaparecidas: Derecho humano de las víctimas y obligación internacional del Estado». *Estudios constitucionales*, 19 (1): 265-308. Disponible en <https://bit.ly/3ReKeCc>.
- SOMMA, Alessandro (2015). *Introducción al derecho comparado*. Trad. de Esteban Conde Naranjo. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Disponible en <https://bit.ly/46u931h>.
- STEINER, Christian y Patricia Uribe (2014). *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada*. México. Disponible en <https://bit.ly/3MYaluA>.
- WITKER VELÁZQUEZ, Jorge (2019). «Derechos de las víctimas y la ley general de víctimas». En *Desafíos del Sistema penal acusatorio*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Disponible en <https://bit.ly/46KwfZD>.

Sobre el autor

IGNACIO GARCÍA MONTOYA es estudiante de Derecho en la Universidad de Chile. Es coordinador del Programa de Difusión de la misma Facultad, ayudante del Departamento de Ciencias del Derecho y miembro del Congreso de Derecho Privado. Su correo es ignacio.garcia@derecho.uchile.cl.  <https://orcid.org/0009-0005-1660-4006>.

ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS

El *Anuario de Derechos Humanos* es una publicación semestral de referencia y consulta en materia de derechos humanos y campos afines. Busca ser un espacio de discusión de los temas centrales en el ámbito nacional e internacional sobre derechos humanos. Es publicado desde 2005 por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

EDITORA

Claudia Iriarte Rivas

ciriarter@derecho.uchile.cl

SITIO WEB

anuariodh.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

anuario-cdh@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía
(www.tipografica.io)